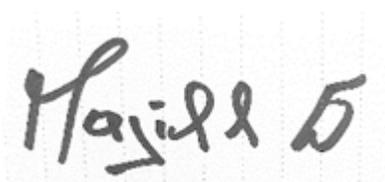


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 30 de junio de 2022. A despacho del señor juez, con memorial recibido del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, del cual se desprende que el Jefe de Nómina del Ejército Nacional es el Teniente Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO.

Para los fine pertinentes le informo que el pagador no ha comunicado la procedencia o no de la medida decretada y revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observan títulos constituidos para este proceso. Paso a despacho para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Rad. 2021-00315
Interlocutorio No.823

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente para que allí obre el oficio de fecha 29 de junio de 2022 suscrito por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional Teniente Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO.

Teniendo en cuenta lo allí comunicado, y como quiera que, el incidente contra el pagador del demandado JUAN CARLOS ARIAS MARÍN, se estaba tramitando contra el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, quien según el organigrama del Ejército Nacional ostenta el cargo de Director de Personal de dicha institución, pero según el oficio 2022317001404531 del 29 de junio de

2022, dentro de dicha institución existe el cargo de Jefe de Nómina Ejército Nacional que es desempeñado por el Teniente Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VILLARINO, con el fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se dispone dejar sin efectos lo actuado, dentro del Incidente a Pagador, de los autos proferidos el 13 de mayo y 13 de junio de 2022, ello con el fin de vincular al mismo al Jefe de Nómina del Ejército Nacional, así como también a la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional Lina María Torres Camargo.

Previamente se precisa nuevamente que dentro del presente asunto se decretó como medida el embargo y retención del 40% del salario y el mismo 40% de las cesantías, primas legales y extralegales, incluidas las primas de junio y diciembre, vacaciones, sobresueldos, y de los demás emolumentos que devengue el señor JUAN CARLOS ARIAS MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.060.326, como soldado profesional reintegrado al Ejército Nacional de Colombia, y en virtud de ello, se dispuso oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, informándole la medida y que debía consignar las sumas correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004 código 6 y a nombre de JULIANA VALENCIA AGUDELO.

Dicha medida fue comunicada al pagador en mención a través de oficio No. 360 del 23 de noviembre de 2021, enviado a través de correo electrónico el día 24 del mismo mes y año.

Posteriormente, ante el silencio guardado por el pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante auto del 18 de abril de 2022, se les requirió para que, en el término de 10 días, procedieron de conformidad. Proveído que fue notificado a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2022.

Según informe de secretaría que antecede, a la fecha no se ha obtenido repuesta alguna frente a la procedencia o no de la medida decretada, así como tampoco han efectuado los descuentos ordenados, pues verificado el sistema de depósitos judiciales se vislumbra que no existen títulos judiciales para este trámite.

Los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Por su parte, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”**

Así mismo, el artículo 593 del Código General del Proceso, contempla las firmas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado en este caso el pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de demostrarse que los mismos son responsables solidarios del demandado al no realizarle los descuentos ordenados por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden de embargo que fuera ordenada por este Despacho al pagador del demandado, se ordenará requerir a los citados a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2021, comunicada mediante oficio 360 del 23 de noviembre de 2021, y enviada a través del correo electrónico el día

24, so pena de serle aplicadas las sanciones arriba indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo actuado, dentro del Incidente a Pagador y específicamente los autos proferidos el 13 de mayo y 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de Personal del Ejército Nacional Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, al Jefe de Nómina Ejército Nacional Teniente Coronel RICARDO ANDRÁS BERNAL VILLARINO, y a la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional LINA MARÍA TORRES CAMARGO, para que den cumplimiento a la orden impartida en auto del 23 de noviembre de 2021 comunicada con oficio No. 360 del 23 de noviembre de 2021 y enviado a través de correo electrónico el día 24.

TERCERO: ADVERTIR al Director de Personal del Ejército Nacional Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, al Jefe de Nómina Ejército Nacional Teniente Coronel RICARDO ANDRÁS BERNAL VILLARINO, y a la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional LINA MARÍA TORRES CAMARGO, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la notificación del presente auto, sin que aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y el artículo 129 del Código General del Proceso, y se harán acreedores a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales, y se harán efectivas de su salario y demás bienes radicados en su cabeza, las sumas de dinero que le ha dejado de descontar al demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible, al Director de Personal del Ejército Nacional Coronel WILLIAM ALFONSO

CHÁVEZ VARGAS, al Jefe de Nómina Ejército Nacional Teniente Coronel RICARDO ANDRÁS BERNAL VILLARINO, y a la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional LINA MARÍA TORRES CAMARGO, enviándoseles a estos copia de este auto, del auto que decretó la medida, del auto de requerimiento, así como del oficio mediante el cual se comunica la misma y las constancias de haberse remitido a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116d0a587ae1719c7e92b61c3e09609cc417ff8b77659a3396a9a474a11a100f**

Documento generado en 30/06/2022 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>